

SECRETARÍA. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE **JUAN CARLOS PERDOMO DIAZ**, identificado con la Cedula No.78.031.700, CONTRA **YESID MEDINA LAGAREJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.795.463 y **ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNADEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.839.062. **RAD. 230013103003 2021-00206-00.**

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos pretendidos en el libelo incoatorio.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **CAROLINA RAMIREZ FLOREZ, C.C. 25.800.674**; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0674	228814	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, pero no tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Por lo que se requiere para que lo actualice, so pena de no tener por presentados los memoriales.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*- por cuanto en las pretensiones no se indica desde que fecha se están cobrando intereses corrientes e intereses moratorios.
2. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado”*.- por cuanto en los hechos de la demanda

no se indica la fecha de suscripción del título tampoco la fecha de exigibilidad, así mismo no se indica desde que fecha se causaron los intereses corrientes e intereses moratorios.

3. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 CGP: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*-Por cuanto no se indicó la dirección física de los demandados.
4. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020- por cuanto no se indica de donde se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado.
5. La prueba del otorgamiento de poder de manera virtual – no se evidencia a que email se envía, por lo que desconoce el despacho si el mismo fue remitido al correo de la apoderada judicial puesto que el mismo no se encuentra registrado en el SIRNA.
6. En acápite de medidas cautelares se solicita **EI EMBARGO Y SU POSTERIOR SECUESTRO DE LA POSESION QUE LOS EJECUTADOS TIENEN SOBRE EL INMUEBLE** Distinguido con matricula inmobiliaria número **140-117237**, no obstante, no se advierte prueba de la posesión alegada.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, no se reconocerá personería a la abogada por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con la finalidad que se subsanen los defectos señalados presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la doctora **CAROLINA RAMIREZ FLOREZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **CAROLINA RAMIREZ FLOREZ**, para que en el término de tres (3) días proceda a actualizar su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril

2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067a5bfb20be711c2652dc1b9d3a88870900316daec76ee24044cbc698b115e4

Documento generado en 23/09/2021 04:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>